Sentencia impugnada: Tercera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Gregorio Dيaz.

Abogado: Lic. Harold Aybar Hern Jndez.

Recurridos: sngel Mar Ga Suazo Ortiz y Rosanna Reyes Nivar.

Abogadas: Licdas. Briseida Encarnacin y Magda Lalondriz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Gregorio Dçaz, dominicano, mayor de edad, casado, mecUnico, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1935614-5, domiciliado y residente en la Paseo de los Reyes Catlicos, edificio 10, nm. 202, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la CUmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 27 de abril de 2018;

Oçdo a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al seor engel Marça Suazo Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0911231-8, domiciliado y residente en la Ramn CJceres, edificio B, Apto. 204, sector Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oçdo a la seora Rosanna Reyes Nivar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0823887-4, domiciliada y residente en la Ramn CJceres, edificio B, Apto. 204, sector Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oçdo al Licdo. Harold Aybar HernUndez, defensor pblico, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin del recurrente;

Oçdo a la Licda. Briseida Encarnacin, por s çy por la Licda. Magda Lalondriz, ambas adscritas al Servicio Nacional de Representacin Legal de los Derechos de la Vçctima, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de la parte recurrida;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Harold Aybar Hern Jndez, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2607-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual se declar admisible el recurso que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 10 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el da indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 396, literal c de la Ley nm. 24-97; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de abril de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional, Licda. Miladys de Jess Tejada, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra José Gregorio Dçaz, imputUndole el tipo penal de abuso sexual, previsto y sancionado en el artçculo 396, literales a, b y c de la Ley nm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial Nacional, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado José Gregorio D¿az, mediante resolucin nm. 059-2017-SRES-00126/AP del 23 de mayo de 2017;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 2017-SSEN-00216 del 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado José Gregorio Dçaz, de generales que constan, culpable del cometer abuso sexual en perjuicio de la adolescente A. M. S. R., de 16 aos de edad, representada por sus padres Rosanna Reyes Nivar y engel Marca Castro, hecho previsto y sancionado en el artoculo 396 literal c) de la Ley 136-03 Cdigo para la Proteccin de los Derechos Fundamentales de los Nios, Nias y Adolescentes, al haber sido probada la acusacin presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) aos de reclusin, a ser cumplidos en la Penitenciar Ga Nacional La Victoria; SEGUNDO: Ordena la suspensin parcial de la pena, por un percodo de (1) ao, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes regias; a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecucin de la Pena; b) Abstenerse de acercarse a la voctima A. M. S. R., o a los lugares que esta frecuenta, as ocomo a sus padres Rosanna Reyes Nivar y engel Marca Castro; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas blancas y de fuego; d) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecucin de la Pena; e) cumplir 50 horas de trabajo voluntario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; TERCERO: Advierte al condenado José Gregorio Dçaz, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el persodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento ¿ntegro de la sancin impuesta; CUARTO: Declara las costas de oficio por el imputado José Gregorio Dنaz haber sido representado por un miembro de la defensorزa pblica; TERCERO: Ordena la notificacin de esta sentencia al Juez de Ejecucin de la Pena de la provincia de Santo Domingo y al Juez de Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; CUARTO: Acoge la constitucin en actor civil incoada por los seores Rosanna Reyes Nivar y engel Marca Castro, por ser hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado José Gregorio Doaz, al pago de una indemnizacin ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), como justa reparacin por los daos sufridos a la vectima A. M. S. R., de 16 aos de edad, en virtud de la accin cometida por el imputado; QUINTO: Declara de oficio las costas civiles del proceso, en razn de que los seores Rosanna Reyes Nivar y engel Marca Castro, estuvieron

representados por la Oficina Nacional de Representacin Legal de los Derechos de la Voctima"; (sic)

d) que con motivo de los recursos de apelacin incoados por el imputado, la parte querellante y el Ministerio Pblico, contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00043, ahora impugnada en casacin, emitida por la Tercera CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha ocho (8) del mes de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017) por el Licdo. Harold Aybar Hern Jndez, defensor pblico, quien asiste en sus medios de defensa al imputado José Gregorio DGaz, parte apelante y apelada, contra la sentencia nm. 2017-SSEN-00216 de fecha doce (12) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin; SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelacin interpuestos en fechas: a) Once (11) del mes de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Mereline Tejera Suero, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigacin II de la Procuradur ca Fiscal del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Licdo. Adolfo Martonez, Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, a nombre y en representacin de su titular; y b) Dieciocho (18) del mes de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017) por la Licda. Magda Lalondriz, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representacin Legal de los Derechos de la Voctima, quien acta en nombre y representacin de los querellantes constituidos en accionantes civiles, seores Rosanna Reyes Nivar y engel Marça Suazo, partes apelantes y apeladas; contra la sentencia nm. 2017-SSEN-00216 de fecha doce (12) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la CUmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener parcialmente mérito legal; TERCERO: Modifica el ordinal primero en cuanto a la pena impuesta en el dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, condena al imputado José Gregorio Deaz, a cumplir la pena de cinco (5) aos de reclusin mayor, en la Penitenciar Ga Nacional La Victoria, lugar donde se encuentra actualmente recluido, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; CUARTO: Revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada en lo concerniente a la suspensin condicional de la pena; QUINTO: Confirma los dem Js aspectos de la sentencia nm. 2017-SSEN-00216 de fecha doce (12) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la CUmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Ordena eximir en lo penal al imputado José Gregorio DGaz, parte recurrente y recurrida del pago de las costas penales del proceso en esta instancia por estar asistido de un abogado de la defensa polica; SöPTIMO: Ordena la remisin de una copia certificada de la presente decisin al Juez de Ejecucin de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisin por su lectura vale conocimiento y notificacin para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintids (22) des del mes de marzo del ao dos mil dieciocho (2018), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artoculo 335 del Cdigo Procesal Penal y decisin ya sealada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del ao dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone el siguiente medio de casacin:

"Enico Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivacin. Base legal: Art¿culos 425 y 426.3, 24 Cdigo Procesal Penal. El presente proceso tiene una serie de inconsistencias que si bien el tribunal valor para variar la calificacin jur¿dica y darle la fisonom¿a que correspond¿a al caso, no menos cierto, es que no debi condenarlo como lo hizo o debi suspender la totalidad de la pena. El Tribunal a-quo al modificar una sentencia como la del primer grado, bajo el amparo de que la falta cometida por el encartado por alegadamente desconocer la minor¿a de edad de la v¿ctima, lo que ha procurado es agravar profundamente la situacin actual del penado. Y es que no establece el tribunal una razn inequ¿voca para variar la pena impuesta, m¿xime cuando la sentencia de primer grado fue ampliamente motivada, a tal punto que son las juzgadoras de segundo grado, que hacen suyas estas motivaciones, seal¿Indolas como v¿lidas al momento de deliberar como lo hicieron, por lo que entran en franca contradiccin, ya que si el tribunal de primer grado tuvo a bien imponer la pena de dos aos, uno guardando prisin y

otro suspendidos, no pueden los jueces de alzada utilizar las mismas motivaciones para incrementar la pena. Por lo que no queda claro el ejercicio de impartir justicia empleado para dictar la sentencia objeto del presente recurso. Establecimos en nuestro recurso de apelacin, que al venderse en el tribunal una condicin especial de la voctima, por voa de consecuencia ésta deboa tener una atencin acorde con su condicin de vulnerabilidad, lo cual no fue as, incurriendo en una falta los tutores de la voctima a la luz de lo que establece la Ley 136-03. En cambio, se despacha la Corte a-qua, que eso no da lugar a una causa justificativa del comportamiento del encartado con respecto al hecho, entendiendo este defensor que bajo el principio de razn suficiente; si la joven no est Ja deshora en el referido colmado y cuenta con la debida supervisio de sus padres, el encartado no le conoce, y por va de consecuencia, no suceden los hechos (ver numeral 32, PJg. 31 sentencia recurrida). Conforme al informe psicolgico nos da la razn la corte, cuando expres bamos en nuestro recurso que la joven lo nico que se le detect fue una falencia en cuanto a su aspecto cognitivo, no as Gcon retrasos mentales, aspecto que fue altamente ponderado por el rgano acusador y la parte querellante, no siendo para nada concluyente en ese sentido el referido informe. La Corte a-qua de forma sucinta se limit a citar varios autores con respecto a la culpabilidad (ver numeral 41, PJg. 24), cuando en realidad ese no es un hecho que llama a controversia ya que ciertamente qued ampliamente establecido en el plenario, y manifestado por la joven voctima que ellos tenoan una relacin de noviazgo, mas nunca se establece por ninga medio de prueba que este la violara, ya que fue descartado dicho tipo penal y a lo que los jueces de la corte estuvieron cosonos (ver numeral 35, PJg. 22), entonces, cmo es posible que para una cosa los jueces de primer grado hayan hecho un excelente ejercicio de justicia, y para la pena a imponer su ejercicio haya quedado supeditado por aspectos doctrinales, que para el caso en cuestin no son vinculantes";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como medio que sustenta su accin recursiva, sentencia manifiestamente infundada y falta de motivacin, de manera concreta que el Tribunal a-quo no da razonamientos para variar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, que la Corte a-qua us los mismo argumentos de primer grado para agravar la pena impuesta al imputado;

Considerando, que a la luz del vicio invocado se procede al examen de la sentencia impugnada, y en esas atenciones, se observa que el Tribunal a-quo vari el ordinal primero de la sentencia emitida en primer grado, bajo los siguientes razonamientos:

"(...) Ante la revelacin ofrecida por la adolescente, indiscutible por el encausado, de haber sostenido relaciones sexuales con la menores en dos ocasiones; esta sala de apelaciones razona que no es aceptable jur dicamente la tesis de la defensa del recurrente, en el sentido de que el procesado la reput mayor de edad, por la apariencia csica y el lugar donde inici la comunicacin con la joven, pues es obligacin legal de todo (a) ciudadano (a) mayor de edad sin distincin de género, asegurarse de si la persona con quien tiene intencin de tener encuentros erticos, ha alcanzado o no la mayor ca de edad, dado que nadie puede alegar ignorancia de la ley y por muxima de experiencia es de conocimiento generalizado, que existen normas de resguardo para los menores y la regla de prohibicin para los adultos, de entablar relaciones de la naturaleza descrita, muls an, cuando la adolescente no le indic edad alguna; ...acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propsito, esto es, su capacidad para reprimir (retribucin) y prevenir (proteccin) al mismo tiempo, tiene que ser justa y til para alcanzar sus fines; para el asunto en cuestin se tom como par metro la escala que contempla la sancin respecto del tipo penal probado, la cual segn el artoculo 396 literal c) de la Ley nm. 136-03, sobre Sistema para la proteccin y Derechos Fundamentales de los Nios, Nias y Adolescentes, es de dos (2) a cinco (5) aos de reclusin mayor y multa de tres (3) a diez (10) salarios m¿nimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infraccin, siendo factible la modificacin de la asuncin para imponer la múxima de cinco (5) aos, basados en el grado de reprochabilidad que amerita la conducta de frente a la voctima, su familia y la sociedad en general, por el interés superior de la menor, y las mismas razones dadas por el tribunal sentenciador, en cuanto a un abuso sexual consumado sin ningn sentido humano, sin tomar en cuenta el estado virginal, la honra y el pudor de la menor, empleando la distancia y rechazo posterior a usarla, mús all údel objeto de deseo, la burla y la vergüenza

familiar, alimentando esperanza en la adolescente en medio de su condicin de ente con compromisos, en un cuadro del que la joven se encontraba excluida y no formar a para de su vida ni de su interés";

Considerando, que del razonamiento expuesto por el Tribunal a-quo se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, el a-quo dio motivos suficientes por los cuales procedi a la modificacin de la pena impuesta al imputado, mediante sentencia de primer grado;

Considerando, que an sealado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinacin de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no est Jobligado a explicar detalladamente por qué no acogi tal o cual criterio o por qué no impuso la pena magnima u otra pena, sino que la individualizacin de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena, lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicacin de la misma, como fue el caso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline{n}n. Toda decis\overline{n}n que pone fin a la persecuci\overline{n}n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\overline{n}n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overline{n}n suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la defensa pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por José Gregorio Dçaz, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 27 de abril de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

\(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.